Resolución Gerencial Regional N° 1012 -2019-GORE-ICA/GRDS

Ica, 10 OCT. 2019

VISTO, la Hoja de Ruta N° E-75192-2019, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don. **APARCANA ENEDINO HERMENEGILDO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 4015-2019 de fecha 10 de junio del 2019; emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 25 de abril del 2019, don. **APARCANA ENEDINO HERMENEGILDO** (Docente cesante) pensionista del Decreto Ley N° 20530, formula un escrito ante la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitando el Pago de subsidio por luto y sepelio por el fallecimiento de su señora Madre ocurrido el 13 de abril del 2019, Mediante la Resolución Directoral Regional N°4015 de fecha 10 de junio del 2019, la Dirección Regional de Educación resuelve: **Artículo 1°.- Declarar IMPROCEDENTE** la petición de subsidio por luto y sepelio, solicitado por la señor don. **APARCANA ENEDINO HERMENEGILDO,** Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R. N°4015/2019 al recurrente el día 13/**06/2019** (Folio). Posteriormente la recurrente interpone el Recurso de Apelación el día 23/**04/2019** contra la Resolución mencionada;

Que, mediante el Oficio N° 548-2019-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 04 de octubre de 2019; que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado, que se elevan a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica", modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: ***"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales".*** Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: ***"La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)";***

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 122°, 216° y 218° del Texto Único Ordenado TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá dentro de los términos de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del acto en cuestión, sustentándolo en diferentes interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, condiciones y requisitos cuyo cumplimiento se verifica en los casos expuestos;

Que, cabe precisar que el 26 de noviembre de 2012, entro en vigencia la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, la misma que derogo la Ley N° 24029 Ley del Profesora y demás leyes modificatorias, así como su reglamentación aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, por ende las obligaciones y derechos de los docentes pensionistas; entre el subsidio por luto y gastos de sepelio;

Que, el **artículo 41°** de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, establece que: *"los profesores tienen una serie de derechos entre ellos, a percibir una compensación por luto y sepelio".* El **artículo 62°** indica que: *"el profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio".* Asimismo el **artículo 135°** del reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece que: "**135.1** el subsidio por luto y sepelio consiste en un solo beneficio que se otorga, a petición de parte, en los siguientes casos: **a)** Por fallecimiento del profesor: Al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente y en dicho orden de prelación. En caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con derecho al subsidio, éste es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios. **b)** Por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor: Previa presentación del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco. **135.2** Se reconoce dentro del plazo máximo de treinta (30) días calendarios posteriores a la presentación de la solicitud, no siendo necesario presentar los gastos de sepelio; y, **135.3** Este beneficio se otorga al profesor aun cuando éste se encuentre en uso de licencia o cumpliendo sanción administrativa";

Que, mediante el Decreto Supremo N° 309-2013-EF, se fija monto único del subsidio por luto y sepelio para los profesores nombrados y comprendidos en la Carrera Pública Magisterial, ascendente a la suma de S/. 3,000.00 (Tres mil soles), advirtiendo en su artículo 3° que el subsidio por luto y sepelio se otorga a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial, regulada por la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial siempre y cuando el fallecimiento del profesor, su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, haya ocurrido antes de la extinción de su vinculo laboral, sujeto al plazo prescriptorio de la Ley N° 27321, con exclusión de los pasivos, vale decir para los cesantes;

Que, es necesario precisar, vistos los documentos de autos, se verifica que el administrado fue cesado bajo los alcance de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial en cumplimiento a lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 29944 y la Sexta Disposición Final de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 0042013-ED (Folio 13) en el cual no se reconoce dicho beneficio al profesor cesante; tal como lo precisa el Informe Técnico N° 265-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 24 de febrero de 2016, que en su conclusiones precisa; *que el subsidio por luto y sepelio solo se otorga a los docentes comprendidos en la Carrera Pública Magisterial y siempre que la causa haya ocurrido antes de la extinción del vinculo laboral*;

Estando al Informe Técnico N°974-2019-GORE-ICA/GRDS, y de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado TUO de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 039-2019-GORE-ICA/GGR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por don. **APARCANA ENEDINO HERMENEGILDO,** contra la Resolución Directoral Regional N° 4015-2019 de fecha 10 de junio del 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Gobierno Regional de Ica

Econ. Oscar David Misaray Garcia
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL